

Franqueo asegurado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías recibien los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije en el ejemplar en el día de octubre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines debidamente ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales o a doce pesetas al trimestre, o a cuatro pesetas al año, en los participaciones, pagadas al recibir la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, no harán por libranza del Giro métrico, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la recepción de pesetas que resulte. Las suscripciones abonadas se cobran con abono proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la suma inserta en otro lugar de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de los días 20 y 23 de diciembre de 1924.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Extiende su señoría, Valenciano Gómez de los Ríos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, ni insertarse oficialmente, ni siquiera cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que disponga de los terrenos; ni de haber particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia el artículo de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1924, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya abstracción ha sido publicada en los números de los días 20 y 23 de diciembre ya citados, se aborran con arreglo a la tarifa que en manifestaciones de BOLETINES se inserta.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principa de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Sección del día 4 de noviembre de 1924.)

**PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**

**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: El problema de la vivienda en sus variados aspectos y distintas modalidades, presenta cada día mayor importancia, demandando con urgencia inaplazables medidas legislativas que pongan fin a su incasente agudización, inspirándose en las realidades que en cada momento se producen.

Al celebrarse la Conferencia Nacional de la Edificación, se adoptó el acuerdo de examinar y modificar las disposiciones de la ley de Casas baratas, de 10 de diciembre de 1921, y previa una información pública, abierta por el Instituto de Reformas Sociales, se llevó a cabo la revisión de dicha ley, sometiendo al Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, un proyecto de reforma que, debidamente estudiado por este Departamento y por el Directorio Militar e introducidas en él las modificaciones que se estimaban mejoraban el proyecto, quedó redactado en la forma en que se cometa a la firma de V. M.

Dichas modificaciones, tendientes a convertir en realidad las aspiraciones contenidas en la ley de 1921, hacen referencia a la determinación cierta y precisa de los límites que el Estado concede para la construcción de casas baratas y a la forma de su distribución y concesión. En la citada ley aparecía como auxilio una subvención directa que tenía por límite el 25 por 100 del capital empleado en la edificación, y préstamos del Estado a interés reducido, en consonancia con el valor de los terrenos y de las casas; pero

estos beneficios eran indeterminados y no podía, por tanto, fundamentarse en ellos la extracción económica de los proyectos de la edificación.

El presente Decreto-Ley sustituye la subvención directa por una suma fija sobre la construcción, y se expresan los conceptos para conceder préstamos, ya que al otorgarse la Real orden de calificación condicional de una casa barata, habrá de constar en la misma, de manera concreta y detallada, los beneficios que ha de otorgar el Estado y el plazo, forma y condiciones en que tendrán que percibirse. Con este procedimiento desaparece todo equívoco, a la vez que son conocidas con plena certidumbre las protecciones y estímulos que se han de recibir.

El beneficio de garantía de intereses que figuraba en la ley de 1921, por circunstancias diversas, no ha tenido aplicación alguna, y como con él se trataba de favorecer a los constructores modestos, que no siendoles posible llegar, por la exigencia de sus ingresos económicos, a ser propietarios de una vivienda, tienen que habitar en casas alquiladas, ha sido sustituido en el presente Decreto por el otorgamiento de una nueva clase de préstamos con el 5 por 100 de interés que, unido a una prima fija sobre la construcción, estimulará la edificación de habitaciones para alquilar a precios reducidos, permitiendo vivir en casas higiénicas a personas que actualmente lo hacen en condiciones tales de hacinamiento, que representan un grave peligro para la salud pública.

Se menciona en el Decreto-Ley el principio de la inembargabilidad e inalienabilidad de las casas que haya de ser propiedad del que la habita; pero con atenuación y limitaciones que permitirán la desvinculación de la vivienda en un plazo fijo, o aun antes de él, en los casos debidamente justificados; reflejando estos principios se ha modificado de un modo acorde todo lo que regulaba la herencia de la casa barata.

Se ha suprimido de la ley de 10 de diciembre de 1921 todo lo que hacía referencia al saneamiento de

la vivienda, materia contenida en el Estatuto municipal, que no le era esencial y que constituía una función que directamente incumba al Ministerio de la Gobernación.

Y, por último, se ha procurado asimismo simplificar la tramitación de los asuntos, introduciendo reformas que tienden a dar una mayor viabilidad a los preceptos sobre casas baratas.

Tal es el Decreto-Ley que el Gobierno tiene el honor de someter a V. M., que será convalidado en breve por otras disposiciones económicas a resolver en las distintas clases sociales el vivo problema de la casa, problema que ocupa la atención de los gobernantes del mundo civilizado, y cuya solución ha de constituir una de las más brillantes conquistas de la época contemporánea.

Madrid, 10 de octubre de 1924.—  
SUSCR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

**CAPÍTULO PRIMERO**

**CONCEPTO LEGAL DE CASAS BARATAS**

Artículo 1.º Se entenderá por casas baratas las construídas de nueva planta que hayan sido reconocidas oficialmente como tales, por reunir las condiciones técnicas, higiénicas y económicas que se determinan en este Decreto-Ley y en el Reglamento para su aplicación.

Podrán estar aisladas, unidas a otras o formando grupos o barrios y podrán tener uno o varios pisos.

Se considerarán como parte integrante de las casas baratas los patios, huertos y parques y los locales destinados a gimnasio, baños, escuelas y cooperativas de consumo que sean accesorios de una casa o grupo de casas de estas y guarden con ellas la debida proporción en cuanto a su extensión e importancia.

Artículo 2.º Los beneficiarios de casas baratas, ya sean en concepto de inquilinos, en el de amortizadores o en el de propietarios, no po-

drán disfrutar de un ingreso anual superior al que por el Reglamento se señale para cada localidad.

La mayor parte de dicho ingreso habrá de proceder de salario, sueldo o pensión.

Artículo 3.º No se podrá conceder calificación de casa barata a aquella en que el beneficiario haya de pagar un alquiler anual superior al que se fije para la localidad de que se trate. Dentro de esta cifra máxima, el alquiler habrá de estar en relación con el valor de la casa.

Artículo 4.º Tampoco se podrá considerar como barata la casa que se construya para venderla, darla en amortización o habitarla su propio dueño, si su coste verdadero, incluidas las obras de urbanización indispensables y el precio del terreno, excede del límite máximo que se señala para la localidad de que se trate.

Dentro de este límite, el precio que se señale habrá de corresponder al valor de la casa.

Artículo 5.º Cuando las casas hayan de disfrutar de los beneficios de primas a la construcción, préstamo del Estado o subvención de intereses, se tendrá en cuenta estos beneficios al fijar el precio o los alquileres de dichas casas conforme a lo que disponga el Reglamento.

Artículo 6.º Podrán construir las casas baratas: el Estado, los Ayuntamientos, las demás Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares.

Artículo 7.º Podrán ser construídas para habitarlas sus propios dueños o para cedérselas gratuitamente, en alquiler o en censo o en venta al contado o a plazos.

Artículo 8.º Igualmente podrán ser cedidos a censo o en venta al contado o a plazos los terrenos para la construcción de casas baratas.

Artículo 9.º Cuando se trate de un número considerable de viviendas o de grupo de casas, será obligatorio, para las entidades constructoras, hacer las obras de urbanización indispensables, para el buen servicio de aquéllas, salvo el caso de que los terrenos estén situados dentro del plan municipal de urbanización debidamente aproba-

do, caso en el cual aquellas obras serán obligatorias para los Ayuntamientos.

Cuando los Ayuntamientos no hayan redactado el plan a que hace referencia el párrafo anterior, y hasta tanto que se haya aprobado aquél, estarán obligados a fijar una zona de viviendas baratas, que deberán urbanizar siempre que en ella se proyecte, con las debidas garantías, la construcción de un número importante de viviendas.

Artículo 10. La casa barata que haya legado a ser patrimonio del beneficiario que la habita no podrá, durante un plazo de cincuenta años, a contar de su terminación, ser embargable, salvo cuando se trate de hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación y para facilitar la construcción del inmueble se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos de la presente ley.

Tampoco podrá, durante el mencionado plazo de cincuenta años, ser transmitida a título distinto del de herencia o del de donación al heredero a quien corresponde el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones que se establecen en el presente Decreto-Ley.

Exceptuadas de lo dispuesto en los párrafos anteriores la casa reservada de la cual el dueño haya solicitado y obtenido la desvinculación, por exigirlo así la necesidad o la conveniencia notoria. Al efecto, quien solicite la desvinculación se dirigirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, invocando dicha necesidad o conveniencia, y previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, se acordará lo que se estime procedente. Esta resolución bastará para mantener la vinculación o desvinculación de la casa barata.

Hasta tanto que las casas baratas lleguen a ser patrimonio del beneficiario que las habita, las personas que, con carácter de terceros, habieren obtenido embargo o adjudicación de dichas casas, estarán obligadas a subrogarse en lugar de los dueños y respetar la forma y condiciones en que se hubieren realizado los contratos, aunque éstos sean privados, con el beneficiario, el objeto de adquirir la propiedad de la casa. A este efecto, se deberán inscribir en el Registro de la Propiedad las Reservas ordenadas de calificación de Casa barata y se harán constar en dicha inscripción los derechos que se reservan a los beneficiarios que habitan la casa para adquirir su propiedad.

Artículo 11. En ningún caso las casas que se construyan para habitación de sus dueños, o para venderlas o dadas en arrendamiento, podrán ser enajenadas en precio superior al señalado en la calificación si a persona que no tenga la condición de beneficiario.

Las casas de alquiler podrán venderse en el precio que libremente fijan las partes contratantes; pero quedará obligado el nuevo propietario a cumplir las condiciones impuestas por este Decreto-Ley y disposiciones complementarias, y no podrá sustraer los alquileres fijados y las

condiciones de arrendamiento que hayan sido aprobadas al concederse la calificación al inmueble de que se trata.

Artículo 12. Cuando se trate de casas construidas por Sociedades cooperativas, al suero de Hipotecaciones legales que no establezcan el principio de inembargabilidad del inmueble, o de aquellas que van siendo inembargables hayan obtenido la concesión de la desvinculación y sean dichos inmuebles tenidos a personas extrañas a la Sociedad, gozarán éstas del derecho de reticarlo para readquirir las casas por ellas construidas, cuando sean vendidas a personas extrañas a la misma, por el precio que se hubiere fijado a los socios, que primeramente las adquirieron, hasta tanto que hayan transcurrido veinte años desde la calificación definitiva. Este derecho solamente podrá ejercitarse dentro de los noventa días, contados desde la inscripción de la venta en el Registro de la Propiedad, e desde que la Sociedad haya tenido conocimiento de dicha venta.

En los casos a que se refiere el artículo 11 y el párrafo anterior del presente, y a los efectos de la fijación del precio del inmueble, se tendrán en cuenta aquellas obras realizadas en la finca que vordosamente la hayan mejorado.

Artículo 13. La aprobación de los terrenos dedicados a la construcción de casas baratas y sus calificaciones condicionales y definitivas de las mismas serán concedidas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien, si lo estime oportuno, podrá solicitar el informe de la Junta local de casas baratas correspondiente.

Las bases para el arrendamiento y el texto de los contratos de venta de las casas baratas deberán someterse previamente a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien podrá solicitar acerca de esas y otras el informe de la respectiva Junta local.

Artículo 14. Para que las Sociedades constructoras de casas baratas puedan acceder a los beneficios que este Decreto-Ley concede a dichas Sociedades, será necesario que sus Estatutos y Regamentos hayan sido aprobados previamente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien, si lo estime oportuno, solicitará el informe de la Junta local correspondiente.

Si estas Sociedades, además de dedicarse a las operaciones relativas a casas baratas, hicieren operaciones de otra clase, tendrán que llevar por separado una contabilidad especial para todo lo concerniente a las casas baratas.

Artículo 15. Será obligatoria para los constructores o propietarios la inscripción en el Registro de la Propiedad de sus terrenos y casas que gocen de los beneficios de este Decreto-Ley.

Artículo 16. La herencia de las casas baratas dedicadas exclusivamente a vivienda de su dueño se regirá, a los efectos y durante el plazo y condiciones fijados en el artículo 10 de este Decreto, por las disposiciones siguientes:

1.ª Se reservará al cónyuge superviviente no divorciado o divorciado, pero no culpable, el derecho de habitación de la casa mientras per-

manezca viudo, aunque el valor de aquella exceda a la cuota viudal que le corresponda, con obligación de alojar a los hijos y descendientes del causante menores de edad.

2.ª En defecto del cónyuge, se reservará aquel derecho a los hijos o descendientes del difunto, hasta que lleguen a mayor edad. Del mismo beneficio disfrutarán aquellos cuando se encuentren incapacitados de hecho, a juicio de la Junta local, o de derecho, cuando se haya hecho la declaración que establece el artículo 213 del Código civil.

3.ª La propiedad de la casa, tanto en la sucesión testada como en la intestada, cuando concurren varios caracteres, de oficio será a aquellos que al percibir la herencia puedan acreditar la condición legal de beneficiario de casa barata, con la obligación de abonar a los demás coherederos la cantidad que les corresponda. Será preferido para la adjudicación de dicha propiedad, en primer término, el heredero que, reuniendo la condición de beneficiario, ofrezca pagar un matutino a los demás la parte que le corresponda. Si varios de los coherederos hicieran el ofrecimiento, será preferido el que tenga más hijos, y luego el más pobre; en igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante Notario.

Cuando ninguno de los herederos pueda acreditar la condición legal de beneficiario, se aplicarán entonces, para la herencia de la casa, las disposiciones de la legislación civil común; pero será requisito indispensable para que se les adjudique el inmueble, que pida este previamente la condición legal de casa barata, después de realizar la devolución y abono de la suma que corresponda de los beneficios percibidos como consecuencia de las disposiciones legales sobre casas baratas, en forma análoga a la determinada en el artículo 40 del presente Decreto-Ley.

En casos especiales, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, podrá condonar en todo o en parte la devolución de la cantidad o que hace referencia el párrafo anterior.

4.ª A falta de personas que tengan derecho a heredar la casa barata y haya de dársele heredera al Estado, se abrirá un concurso, en el que el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria acordará la adjudicación de la casa a un Invidio del trabajo.

### CAPITULO II

#### BENEFICIOS QUE SE CONCEDEN A LAS CASAS BARATAS

##### A) Exenciones tributarias

Artículo 17. Quedarán exentos de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

a) Los contratos que se celebren para la adquisición y venta de terrenos con destino a la edificación de casas baratas, siempre que dichos terrenos hayan obtenido y conserven la debida aprobación a los efectos de este Decreto-Ley.

b) Los contratos que se celebren durante veinte años, contados desde la calificación condicional, tanto para la adquisición como para la primera cesión o venta de las

casas construídas, para que lleguen a ser de la propiedad de los beneficiarios.

c) Los contratos de arrendamiento y los recibos de inquilinato de las casas baratas.

d) Los contratos de préstamo y la emisión de obligaciones, sean o no hipotecarios y otros, con destino exclusivo a la construcción de casas baratas o la adquisición de terrenos para construídas. Asimismo quedarán exentas la cancelación de los primeros y la amortización de los segundos.

e) Las instituciones testamentarias, donativas y legados destinados exclusivamente a esta clase de construcciones y a la adquisición de solares para ellas, siempre que los herederos, legatarios o donatarios den la garantía que el Reglamento determine de que emplearán en esta fin dichos donativos y legados.

f) La constitución o modificación de las Sociedades civiles o mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas o adquisición de terrenos.

Artículo 18. Quedando exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes y de Timbre del Estado y del impuesto de pagos del Estado, las subvenciones, préstamos y entregas de cantidades por parte del Estado, en cumplimiento de las disposiciones de este Decreto-Ley y de las de 12 de junio de 1911 y 10 de diciembre de 1921.

Artículo 19. Los terrenos aprobados para la construcción de casas baratas quedarán exentos, mientras conserven esta aprobación, de toda contribución, impuesto o arbitrio, sin excepción, incluso el de plus-valía, si sean establecidas por el Estado, la Mancomunidad, la Provincia o el Municipio.

Artículo 20. Las casas calificadas como baratas, tanto durante su construcción como una vez terminadas, estarán exentas de los derechos de licencia y arbitrios para edificar y de toda contribución, impuesto o arbitrio, sin excepción, ya sea del Estado, la Mancomunidad, la Provincia o el Municipio, en general, durante veinte años, a contar desde su calificación.

Si pasara a poder de otra persona, sólo quedará exenta por el tiempo que faltare para cumplirse los veinte años.

Esto, no obstante, las casas construídas con el producto de los préstamos o emisión de obligaciones a que hace referencia el presente Decreto-Ley, disfrutarán de estas exenciones hasta la amortización de los préstamos o de las obligaciones, sin que, en ningún caso, pueda exceder ese plazo de treinta años.

Artículo 21. La transmisión de amortizables de las casas baratas, habidas exclusivamente por sus dueños, estarán siempre exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, cuando se trate de la sucesión directa, y pagará solamente la cuarta parte de los ramos asignados a los colaterales, cuando se trate de ésta y no haya más inmueble en la herencia.

Artículo 22. En casos especiales el Ministerio de Hacienda, a pro-

puerta del Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Sección de Defensas de la Producción del Consejo de Economía Nacional y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, podrá conceder, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, franquicia de derechos arancelarios a los materiales destinados a la construcción de casas baratas, o a estas mismas casas desmontables, siempre que ni una ni otras tengan fabricación similar en el país y dentro de las condiciones de protección a la industria nacional, contenidas en las leyes vigentes.

**B) — Primas a la construcción**  
 Artículo 25. Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que conceda primas a la construcción de casas baratas por cantidad que no exceda de 30 millones de pesetas.

Estas primas consistirán en el tanto por ciento del valor del terreno y edificación que determine, según los casos, el artículo 25 de este Decreto-Ley, y se otorgarán una vez que se haya terminado la casa de que se trata y se compruebe que su edificación se ha ajustado a la calificación condicional de la misma.

*(Se continuará)*

**Gobierno civil de la provincia**

**SECRETARÍA**

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Gabriel García Nivola, contra providencia de este Gobierno destituyendo del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Guejuellos de Campos.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento administrativo.  
 León 3 de noviembre de 1924.

El Gobernador,  
**José Barranco Catalá**

**INSPECCION INDUSTRIAL**

**Estadística industrial**

**Circular**

Estando por cumplir por la mayoría de los Ayuntamientos de esta Provincia, mi orden-circular de 21 del pasado, publicada en el Boletín Oficial núm. 50, de 24 del mismo mes, todos aquellos Ayuntamientos que no hubieren permitido al Ingeniero Jefe de la Inspección Industrial las relaciones de las industrias mecánicas, químicas y eléctricas que existen en sus respectivos Ayuntamientos, quedan apercibidos de que se les aplicará el castigo que haya lugar, si no lo hacen dentro de la presente semana.

Para conocimiento de los interesados, se inserta en este mismo Boletín Oficial la relación de los Ayuntamientos que ha recibido el citado Ingeniero Jefe.

León 4 de noviembre de 1924.  
 El Gobernador,  
**José Barranco Catalá**

**Electricidad**

**Nota-anuncio**

**DON JOSÉ BARRANCO,**  
 GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Hermenegildo Ferrer se ha presentado una instancia, acompañada del correspondiente proyecto, solicitando autorización para instalar una central eléctrica en un molino de su propiedad, situado en la margen izquierda del río Este, en término municipal de Cistierna, para el abastecido de los pueblos de Vega, Villacido, Villanor y Guffin.

Lo que se hace público por el presente anuncio para que las personas o entidades que se consideren perjudicadas con la petición, puedan presentar las reclamaciones que crean pertinentes, dentro del plazo de treinta días, contados al siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; advirtiéndole que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en los días y horas hábiles de oficina.

León 28 de octubre de 1924.  
**José Barranco Catalá**

**INSPECCION INDUSTRIAL DE LEÓN**

**Estadística industrial**

Se han recibido en esta Oficina las relaciones de industrias mecánicas, químicas y eléctricas que existen en los Ayuntamientos de San Justo de la Vega, Santa Colomba de Somoza, Valdeventos de Páramo, Cimenes del Tejar, León, Onzonilla, Los Barrios de Luna, Lárcara de Luna, Riello, San Emiliano, Santa María de Ordás, Alberca de la Ribera, Benza:

- Fresnedo,
- Toreno,
- Acededo,
- Boca de Hergazo,
- Cistierna,
- Riello,
- Cebentco,
- La Vega de Almenza,
- Villanor de Valdeaduey,
- Melanza,
- Villacé,
- Villedemor de la Vega,
- Villanorán,
- Villaquejida,
- Cármenea,
- Matalcán de Torio,
- Vegacervera,
- Arganza,
- Balboa,
- Berlanga del Bierzo,
- Compuaraya,
- Candín,
- Fabro,
- Paradaseca,
- Vega de Valcarlos,

Partiendo todos los correspondientes al resto de los Ayuntamientos de la provincia.  
 León 4 de noviembre de 1924.—  
 El Ingeniero Jefe, Luis Carrasero y Nivola.

**MINAS**

**DON MANUEL LOPEZ-DORIGA,**  
 INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Marcelo González García, vecino de Vegacervera, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 17 del mes de octubre, a las once, una solicitud de registro pidiendo 9 pertenencias para la mina de sales térreo alcalinas llamada *Herminio*, sita en el paraje «Pormosa Cimera» término y Ayuntamiento de Vegacervera. Hace la designación de las citadas 9 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un pozo que existe sobre la capa de sales en el expresado sitio, y desde él se medirá 100 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; en línea auxiliar 200 al E. la 1.ª; de ésta 300 al S. la 2.ª; de ésta 300 al O. la 3.ª; de ésta 300 al N. la 4.ª, y de ésta 100 al E., hasta llegar a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prescrito por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 8.055.  
 León 25 de octubre de 1924.—  
**M. López-Doriga.**

Don Florencio Barrada y Rodrigo, Oficial de Sala de la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia, en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

**Encabezamiento.**—Sentencia núm. 159; registro, folio 383.—En la Ciudad de Valladolid, a 14 de octubre de 1924.—En los autos de desahucio, procedentes del juzgado de primera instancia de León, seguidos a instancia de D. Fermín Alvarez, industrial y vecino de León, que no ha comparecido en esta segunda instancia, con D.ª Rita Alvarez García, soltera, sin ocupación especial, cuyos autos penden ante este Tribunal superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada, que está representada por el Procurador Samsalga, de la sentencia que en 24 de abril último dictó el referido Juzgado.

**Parte dispositiva.**—Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia a la apelante D.ª Rita Alvarez García, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en 24 de abril último dictó el Juez de primera instancia de León, por la que declaró haber lugar al desahucio promovido por D. Fermín Alvarez Robes, de la casa sita en el casco de dicha ciudad, calle de los Descalzos, núm. 8, ocupada en precario por D.ª Rita Alvarez García; apercibidos de la sanción

to a ésta si no la desahucia y deja en disposición libre del demandante en el término de ocho días, y se imponen a la demandada las costas.

A f. por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el Boletín Oficial de la provincia de León, por la intercomparancia en esta Audiencia del demandante D. Fermín Alvarez Robes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gerardo Pardo.—Perfecto Infanzón.—Francisco Zurbarán.—J. Lva.—Francisco Olazo.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, y en el siguiente notificada al Procurador de la parte personada y en los Estandos del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y lo presente certificación sea insertada en el Boletín Oficial de la provincia de León, la dupliqué y firmo en Valladolid, a 15 de octubre de 1924.—Lc. Florencio Barrada.

**TRIBUNAL PROVINCIAL**

**DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN**

Habiéndose interpuesto por don Dionisio Juan de Frías, en nombre propio, recurso contencioso-administrativo contra resolución de Ayuntamiento de Mata de la Riva de Vegacervera, ordenándole el ingreso de cantidad de noventa y cinco pesetas y nueve céntimos, por que fué declarado responsable en la Depostería de mencionado Ayuntamiento; y de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y seis de la Ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público por medio del presente anuncio en el Boletín Oficial para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran comparecer en él a la admistración.

Dado en León, a dieciséis de octubre de mil novecientos veinticuatro.—El Presidente, Frutos Recla, P. S. M.: El Secretario, Rafael Ortiz.

**AYUNTAMIENTOS**

**Alcalda constitucional de Borrenes**

Formado por las Comisiones respectivas el repartimiento general sobre utilidad según el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para cubrir las atenciones del presupuesto municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince y tres días más, para oír reclamaciones; advirtiéndose que toda aquella que fuere presentada, ha de ser precisamente según lo dispone el art. 96 del referido Real decreto; puez en sentido contrario, no serán admitidas.

Borrenes 25 de octubre de 1924.  
 El Alcalde, Luis Valcarlos.

**Alcalda constitucional de Los Barrios de Salas**

Se anuncia al público por quince días, desde la publicación en el Boletín Oficial de la provincia del presente, el concurso para solicitar la plaza de Recaudador, a la vez que Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, para la cobranza del depa-

Alimento general, Pósitos y demás arbitrios y deudas que haya a favor del Ayuntamiento, con arreglo a lo prevenido en el artículo 555 del Estatuto, y con los derechos que autoriza la Instrucción de 28 de abril de 1800, aparte del tanto por ciento de premio de cobranza en que sea adjudicado dicho cargo.

Las proposiciones podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables, de nueve a once, donde se hallará, a disposición del público, el pliego de condiciones en que se fundamenta el concurso.

Los Barrios de Sales 24 de octubre de 1924.—El Alcalde, Manuel Valcarlos.

Las proposiciones que se formulen, se adaptarán al siguiente

#### MODELO

Don ..... vecino de ..... enterado del pliego de condiciones que sirve de base al concurso para la cobranza del repartimento general. Pósitos arbitrios y deudas que haya a favor del Ayuntamiento, se comprometo a hacer la cobranza en las condiciones fijadas, percibiendo el ..... por 100 de las cuotas recaudadas.

(Fecha y firma.)

#### Alealdia constitucional de Valdevinare

Arriente de pastos para ganado lanar

Se arrienda el rizo de los pueblos de Valdevinare y Villagigilgo, para ganado lanar. Los que deseen arrendarlo, pueden tratar con las Juntas vecinales de dichos pueblos.

Valdevinare 22 de octubre de 1924.—El Alcalde, Aquilino Ordás.

#### Alealdia constitucional de Chozas de Abajo

Se anuncia a concurso, por ocho días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de la gestión recaudatoria de este Ayuntamiento, con fianzamiento, de los arbitrios establecidos sobre cerzas, frascos y saladas y sobre las bebidas espirituosas, espumosas y sobre los alcoholes, conforme lo establecido por el artículo 555 del Estatuto municipal; durante dicho plazo podrán presentarse proposiciones en pliegos cerrados, todos los días laborables, durante las horas de oficina, de nueve a once, en la Secretaría municipal, donde se hallará expuesto el pliego de condiciones que habrá de servir de base al concurso.

El sueldo o retribución que se asigna, es de 800 pesetas anuales. Chozas de Abajo 29 de octubre de 1924.—El Alcalde, Manuel Fidalgo.

#### JUZGADOS

Don Tomás Pereda García, Juez de primera instancia de León y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado de juicio ejecutivo, a instancia del Procurador D. Nicanor López, en nombre de la Sociedad Regular Colectiva «Zorita y Hermanos», con D. Antolín de Aguirre Beitia, sobre pago de pesetas, se

ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

**Encabezamiento.**—Sentencia.—En la ciudad de León, a veintinueve de octubre de mil novecientos veinticuatro; el Sr. D. Tomás Pereda García, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado, entre partes: de la una, y como demandante, la Sociedad Regular Colectiva de esta plaza «Zorita y Hermanos», representada por el Procurador don Nicanor López, bajo la dirección del Letrado D. Esteban Zamora, y de la otra, como demandada, D. Antolín de Aguirre Beitia, de esta vecindad, declarado en rebeldía, sobre pago de diez mil trescientas sesenta y cinco pesetas con cinco céntimos; y

**Parte dispositiva.**—Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución de sumada contra los bienes de D. Antolín de Aguirre Beitia, hasta hacer franco y remate de los empargados, y con su producto, cumplido pago a la Sociedad Regular Colectiva «Zorita y Hermanos», de las diez mil trescientas sesenta y cinco pesetas con cinco céntimos de principal, intereses y costas causadas y que se causen hasta la total solvencia.—Así, por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Pereda.—Con rúbrica.

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado rebeldía, expido el presente en León, a veintinueve de octubre de mil novecientos veinticuatro.—Tomás Pereda.—Luis Gasque Pérez.

Don Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en 1.º de enero próximo debe llevarse a efecto la renovación ordinaria de los cargos de Fiscales municipales y sus suplentes respectivos, para el cuadrante venidero, en los distritos municipales de este partido que les correspondan dicha renovación, y que son los siguientes:

Astorga  
Benavides de Orbigo  
Brazuelo  
Cerrizo de la Ribera  
Castriño de los Polvazares  
Hospital de Orbigo  
Lucillo  
Luyago de Somana  
Llamas de la Ribera  
Megaz de Capade  
Quintana del Castillo  
Rabanal del Camino  
San Justo de la Vega

Lo que se hace público para que los que se consideran con derecho preferente a los expresados cargos, con arreglo al artículo segundo del Real decreto de 30 de octubre del año último, presenten sus solicitudes documentadas, en este Juzgado, antes del día 15 de noviembre próximo, y debidamente reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, y además con una póliza de cuatro pesetas de la Mutualidad judicial.

Dado en Astorga a 31 de octubre de 1924.—Angel Barroeta.—Por su mandado, P. S., Manuel Martínez.

Don Juan Serrada Hernández, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Hago saber: Que debiendo hacerse efectiva en 1.º de enero de 1925, la renovación ordinaria de los Fiscales municipales y sus suplentes, en la primera mitad por orden alfabético, de los Municipios pertenecientes a este partido judicial, que, nos aspiren a dichos cargos y tengan las circunstancias que determinan el artículo segundo del Real decreto de 30 de octubre de 1923, podrán solicitarlos en la forma que determina dicho artículo, en relación con el 6.º, antes del día 15 del presente mes de noviembre, por medio de solicitud dirigida al Sr. Juez de primera instancia del partido, con los documentos comprobantes de sus méritos y condiciones, cuando de que tanto en suéltas como en éstas, deberá emplearse el papel de dos pesetas, y en la solicitud, además una póliza de dos pesetas de la Mutualidad de funcionarios judiciales; sin cuyos requisitos se tendrán por no presentados en forma legal y no se les dará, por tanto, el curso debido. Dado en La Vecilla a 1.º de noviembre de 1924.—Juan Serrada.—El Secretario, Gonzalo P. Espinar.

Don Saturnino Pecha Bayón, Juez municipal de Gerrafe.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, y habiendo expirado el plazo de provisión por concurso de traslado, conforme a las disposiciones de 29 de noviembre y 9 de diciembre de 1920, sin que se haya solicitado, se abre nuevo concurso por término de treinta días, para el concurso de entrada, pudiendo presentarse los aspirantes, durante este nuevo plazo, las solicitudes, documentadas; haciendo constar que este Ayuntamiento se compone de veintidós vecinos y puede producir una 500 pesetas.

Dado en Gerrafe a 22 de octubre de 1924.—Seutiliano Pecha.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Aivarez García (Eudio), hijo de Marcos y de Manuela, natural de Cuevas del Sil, provincia de León, soltero, de oficio periodista, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,581 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz recta, barba poblada, boca regular, color blanco; sin señas particulares, domiciliado últimamente en Palacios del Sil, de la citada provincia, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración en la Caja de Recruta de León, núm. 112, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de la Montaña, ante el Juez Instructor D. Pedro Moreno Vázquez, con destino en el primer Regimiento de Ferrocarriles, de guarnición en Madrid; bajo apercibimiento de ser declarado rebeldía si no lo efectúa.

Madrid, 15 de octubre de 1924.—El Teniente Juez Instructor, Pedro Moreno.

#### Requisitoria

Mejchor Casorio Uria, hijo de Andrés y de Emilia, natural de San Juan de la Mata, Ayuntamiento de

Arganza, provincia de León, de 22 años de edad, sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de treinta días en La Coruña, ante el Juez instructor D. Agustín Coto Nebra, de Intendencia, con destino en el 8.º Regimiento, de guarnición en La Coruña; bajo apercibimiento de ser declarado rebeldía si no lo efectúa. La Coruña 14 de octubre de 1924. El Juez instructor, Agustín Coto Nebra.

Barrallo Martínez (Nicolás), hijo de Benito y de Antonia, natural de Armellada, Ayuntamiento de Turis, provincia de Lérida, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,640 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, sin barba, boca regular, domiciliado últimamente en Armellada y sujeto a expediente por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Pontevedra, ante el Juez instructor D. Julio Conde Gorzález, A.º J.º de Arillas, con destino en el 15.º Regimiento Ligero, de guarnición en Pontevedra; bajo apercibimiento de ser declarado rebeldía si no lo efectúa.

Pontevedra 16 de octubre de 1924. El A.º J.º Juez instructor, Julio Conde.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

#### LA HIDRO-ELÉCTRICA DEL PORIÁ (S. A.)

convoca a sus accionistas a Junta general extraordinaria para el día 18 del actual, y hora de las catorce.

En dicha Junta se tratará de cubrir las vacantes de Presidente y aumentar el número de Consejeros, si la Junta lo cree necesario.

También se podrán acordar otros asuntos que afecten a la Sociedad, si los concurrentes lo acuerdan así por unanimidad.

Villanueva del Conde a 5 de noviembre de 1924.—El Consejero Delegado, Gabriel Linares.

#### CONVOCATORIA

A instancia del Consejo de Administración de la S. A. «Agua de León», se convoca a Junta general extraordinaria para resolver acerca de la constitución de un préstamo hipotecario de 1.250.000 pesetas; que a dicha Sociedad concede el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, cuyo Junta se celebrará el día 14 del corriente mes de noviembre, a las doce, en el domicilio social, en Oviedo, calle de Argüelles, n.º 1.—El Presidente, G. Galeraola.

El día 29 de octubre próximo pasado, se ha extraviado desde Villmer, un novillo de dos años y tres meses, pelo rojo, asta baja y cargado de la parte delantera. Dejará razón a su dueño Eduardo García, en dicho Villmer, o en León a Lázaro Peláez, Plaza Mayor, 28.

Imprenta de la Diputación provincial